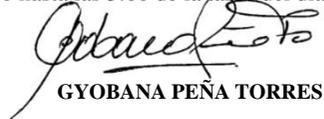




ESTADO No. 011

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2013-320	PEDRO ANTONIO CISTIANO ACEVEDO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 138	06/03/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-050	HUGO ANDRES GONZALEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 119	28/02/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-273	AARON DAVID BELLO CAMPOS	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 149	13/03/2023	REDIME PENA
2020-113	DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 145	10/03/2023	REDIME PENA
2021-021	JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 133	03/03/2023	REDIME PENA
2021-294	JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 147	13/03/2023	REDIME PENA
2021-338	JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVDO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 150	13/03/2023	REDIME PENA
2021-340	ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 141	09/03/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-084	CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORIN	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 136	06/03/2023	REDIME PENA
2022-084	YOSMEL YOHAN MENESES VOLCAN	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 135	06/03/2023	REDIME PENA
2022-038	PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES	REBELION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 140	08/06/2023	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-331	IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 143	09/03/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 138

RADICACION: 152446103158201180046
NÚMERO INTERNO: 2013-320
CONDENADO: PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
CON INCESTO.

SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SANTA ROSA DE
VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica y Dirección del mencionado Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de marzo de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, condenó a PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO a la pena principal de TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON INCESTO, por hechos ocurridos desde el mes de agosto del año 2010, en los cuales resultó víctima la menor A.J.C.J, de 08 años de edad para el momento de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá -Sala Penal, quien mediante providencia de fecha 26 de junio de 2013 decidió MODIFICAR el numeral primero del fallo de primera instancia en cuanto a la dosificación de la pena que será de DOSCIENTO CUARENTA Y OCHO (248) MESES DE PRISIÓN.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 04 de Julio de 2013.

El condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de Agosto de 2011, cuando fue capturado, y actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 22 de agosto de 2013.

Con auto interlocutorio N°. 979 de fecha 04 de agosto de 2014, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado CRISTIANO ACEVEDO por concepto de estudio en el equivalente a **287 DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio N°. 1337 de fecha 09 de octubre de 2014, este Juzgado le NEGÓ por improcedente la redosificación de la sanción penal impuesta de conformidad con el precedente jurisprudencial citado.

A través de auto interlocutorio N°. 1603 de fecha 21 de octubre de 2015, este Despacho le HIZO EFECTIVA Y APLICÓ la sanción disciplinaria que se le impuso mediante resolución N°. 326 de fecha 21 de agosto de 2014 de pérdida de redención de la pena por 60 días, le

REDIMIÓ pena al condenado e interno CRISTIANO ACEVEDO en el equivalente a **134.5 DÍAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio N°. 263 de fecha 10 de marzo de 2017, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado e interno CRISTIANO ACEVEDO por concepto de trabajo en el equivalente a **195 DÍAS**.

Este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0812 de septiembre 6 de 2019, decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR la sanción disciplinaria impuesta al condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en Resolución N°. 459 del 06 de septiembre de 2018, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de NOVENTA (90) DÍAS. Así mismo, se le reconoció al condenado CRISTIANO ACEVEDO CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de pena que no se le tuvo en cuenta en el auto interlocutorio N° 263 de fecha 10 de marzo de 2017 y por tanto se decidió REDIMIR PENA al condenado e interno CRISTIANO ACEVEDO, por concepto de trabajo en el equivalente a **299.5 DÍAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 0577 de fecha 12 de julio de 2021, este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado e interno CRISTIANO ACEVEDO en el equivalente a **167.5 DIAS**.

Así mismo, y como quiera que en dicha oportunidad se observaba en la cartilla biográfica de dicho condenado, que había sido sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de la Resolución No. 066 de 22 de febrero de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de 120 días, la cual, aunque aparecía con la anotación “Cumplido” dentro del expediente no existía constancia de que se hubiese hecho efectiva y, así mismo, dentro de la cartilla biográfica se registraba la Resolución No. 076 de 27 de febrero de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de 120 días, se dispuso por este Juzgado, previo a dar aplicación a tales sanciones disciplinarias, requerir a la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca, la remisión de dichas resoluciones junto con la constancia de ejecutoria de las mismas a efectos de dar aplicación a tales sanciones disciplinarias y/o el correspondiente acto administrativo a través del cual se decretó su extinción, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18100853	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Buena y Ejemplar	X			376	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente

18181841	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X		312	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18265163	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X		552	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18360107	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X		640	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18479072	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X		616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18570065	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X		616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18647247	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X		632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						3.744 Horas		
						234 DÍAS		

*Es pertinente señalar que este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0577 de fecha 12 de julio de 2021, y como quiera que en dicha oportunidad se observaba en la cartilla biográfica del condenado CRISTIANO ACEVEDO, que había sido sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de la Resolución No. 066 de 22 de febrero de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de 120 días, la cual, aunque aparecía con la anotación “Cumplido” dentro del expediente no existía constancia de que se hubiese hecho efectiva y, así mismo, dentro de la cartilla biográfica se registraba la Resolución No. 076 de 27 de febrero de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de 120 días, se dispuso por este Juzgado, previo a dar aplicación a tales sanciones disciplinarias, requerir a la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca, la remisión de dichas resoluciones junto con la constancia de ejecutoria de las mismas a efectos de dar aplicación a tales sanciones disciplinarias y/o el correspondiente acto administrativo a través del cual se decretó su extinción, respectivamente.

Pues bien, la Dirección de dicha Penitenciaría remitió oficio de 19 de julio de 2021 dando respuesta a dicho requerimiento, allegando copia de la Resolución No. 076 de 27 de febrero de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de 120 días al condenado CRISTIANO ACEVEDO, y copia de la Resolución No. 158 del 16 de julio de 2021, mediante la cual se resuelve la extinción de la sanción impuesta en la referida resolución.

Así mismo, informa la Dirección de dicho Centro Carcelario que “(...) una vez revisados los archivos y el sistema SISIPPEC MODULO DISCIPLINARIOS se pudo evidenciar que las sanciones No. 066 y 076 corresponden al proceso radicado No. 027 de 2018. El fallo 066 que correspondía a la resolución de un recurso (que no interpuso el PPL CRISTIANO ACEVEDO PEDRO) dentro del mismo proceso 027 de 2018, sin embargo, la sanción que lo resolvió fue cargada al PPL CRISTIANO ACEVEDO PEDRO por error involuntario.”, adjuntándose copia de la parte resolutoria de la resolución No. 066 de 22 de febrero de 2019, en la que se observa que se impuso una pérdida de redención de pena de 120 días al condenado Wilder Alejandro Aristizabal Castaño (fl. 155 vto a 163 C.O. – Exp. Digital),

De acuerdo con lo anteriormente mencionado e informado por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en concordancia con la cartilla biográfica allegada al plenario, se tiene entonces que el condenado e interno CRISTIANO ACEVEDO no presenta en la actualidad sanciones disciplinarias pendientes por aplicar y/o hacer efectivas dentro del presente asunto.

Así las cosas, por un total de 3.744 horas de trabajo PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO tiene derecho a **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que

se le sentenció, esto es, desde el mes de agosto del año 2010, en los cuales resultó víctima la menor A.J.C.J, de 08 años de edad para el momento de los hechos.

Sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando:

“Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, a la pena principal de TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON INCESTO** por hechos ocurridos desde el mes de agosto del año 2010, en los cuales resultó víctima la menor A.J.C.J, de 08 años de edad para el momento de los hechos; sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Penal, quien mediante providencia de fecha 26 de junio de 2013 decidió MODIFICAR el numeral primero del fallo de primera instancia en cuanto a la dosificación de la pena que será de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) MESES DE PRISIÓN** y confirmar en todo lo demás dicha decisión, por lo que PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO está cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).*

8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).” (Resaltos fuera de texto).*

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO, esto es, **por hechos ocurridos desde el mes de agosto del año 2010, en los cuales resultó víctima la menor A.J.C.J, de 08 años de edad para el momento de los hechos**, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO fue condenado por el delito de **“ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON INCESTO”** tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208 y Título VI, Delitos Contra La Familia, Libro Segundo, Capítulo Quinto art. 237, **donde resultó como víctima la menor A.J.C.J, de 08 años de edad para el momento de los hechos**; de conformidad con la sentencia de fecha 22 de

marzo de 2012 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Penal, quien mediante providencia de fecha 26 de junio de 2013 decidió MODIFICAR el numeral primero del fallo de primera instancia en cuanto a la dosificación de la pena que será de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) MESES DE PRISIÓN y confirmar en todo lo demás dicha decisión, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...*En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9º, “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó “... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás**”.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de

las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código., se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. “... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas^[14]”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que “Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN: 152446103158201180046
NÚMERO INTERNO: 2013-320
SENTENCIADO: PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(…). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

“Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²”

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

² CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor.“(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal** a PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 24 de Agosto de 2011, cuando fue capturado, y actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO CUARENTA (140) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁴.

-. Se le han reconocido redención de pena por **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	140 MESES Y 12 DIAS	184 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones	43 MESES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta	248 MESES	

Entonces, PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)**

⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO identificado con la C.C. No. 1.061.873 de Guacamayas – Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO identificado con la C.C. No. 1.061.873 de Guacamayas – Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que **PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO identificado con la C.C. No. 1.061.873 de Guacamayas – Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

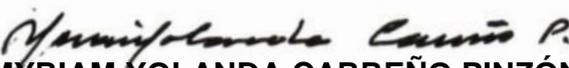
CUARTO: NEGAR por improcedente a **PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO identificado con la C.C. No. 1.061.873 de Guacamayas – Boyacá**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que **PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno **PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO** quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 135

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

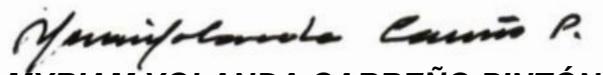
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

Que dentro del Proceso Radicado No. 152446103158201180046 (número interno 2013-320) seguido contra el condenado **PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO identificado con la C.C. No. 1.061.873 de Guacamayas – Boyacá**, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON INCESTO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 138 de fecha 06 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5° DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152446103158201180046
NÚMERO INTERNO: 2013-320
SENTENCIADO: PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0573

Santa Rosa de Viterbo, 07 de marzo de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 152446103158201180046
NÚMERO INTERNO: 2013-320
SENTENCIADO: PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 138 de fecha 06 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5º DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al sentenciado en cita.

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152446103158201180046
NÚMERO INTERNO: 2013-320
SENTENCIADO: PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0574

Santa Rosa de Viterbo, 07 de marzo de 2023.

DOCTOR:
IVAN MARIÑO SILVA
ivanma272@gmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 152446103158201180046
NÚMERO INTERNO: 2013-320
SENTENCIADO: PEDRO ANTONIO CRISTIANO ACEVEDO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 138 de fecha 06 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5º DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al sentenciado en cita.

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 119

RADICACIÓN: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098/2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado HUGO ANDRES GONZALEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de junio de 2014, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a HUGO ANDRES GONZALEZ a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2013, siendo víctima la menor Z.M.G. de 4 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia apelada y confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo de marzo 2 de 2016.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 27 de junio de 2016.

El condenado HUGO ANDRES GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 7 de marzo de 2013, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio de agosto 29 de 2016, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., redimió pen al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **SIETE (7) MESES y SIETE (7) DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de febrero de 2017.

A través de auto interlocutorio N°.0963 de 24 de octubre de 2017, este Despacho decidió redimir pena al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N° 0724 de 21 de agosto de 2019, este Despacho decidió hacer efectiva y aplicar la sanción disciplinaria impuesta al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo en Resolución N° 76 de febrero de 2018, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO (100) DÍAS. Así mismo, se dispuso redimir pena al sentenciado en **CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N°.0973 de 23 de octubre de 2020 este despacho le redimió pena al sentenciado HUGO ANDRES GONZALEZ por concepto de estudio en el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DÍAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 0382 de fecha 1º de julio de 2022 este Juzgado le redimió pena al sentenciado HUGO ANDRES GONZALEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0725 de fecha 23 de diciembre de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **117 DIAS** y, le negó la libertad por pena cumplida por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HUGO ANDRES GONZALEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18649257	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18718933	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18780289	01/01/2023 a 27/02/2023	---	Ejemplar	X			392	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.656 horas		
TOTAL REDENCIÓN							103.5 DÍAS		

*Es pertinente advertir que si bien el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, junto con la documentación que acompaña la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado e interno HUGO ANDRES GONZALEZ, anexa el certificado de cómputo No. 18571623 por le periodo comprendido entre el 01/04/2022 al 30/06/2022 con un total de 624 horas por concepto de trabajo, éste ya fue objeto de redención por parte de este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 0725 de fecha 23 de diciembre de 2022, razón por la que en esta oportunidad, no resulta procedente tenerlo en cuenta en aras del reconocimiento de redención de pena que se efectúa, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 1.656 horas de trabajo, **HUGO ANDRES GONZALEZ** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno HUGO ANDRES GONZALEZ.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno HUGO ANDRES GONZALEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de marzo de 2013, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO VEINTIUN (121) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de privación física de la libertad¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

-. Se le han reconocido **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	121 MESES Y 16 DIAS	156 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	34 MESES Y 14.5 DIAS	
Pena impuesta	156 MESES	

Entonces, HUGO ANDRES GONZALEZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ en la sentencia de fecha 13 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno HUGO ANDRES GONZALEZ, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HUGO ANDRES GONZALEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que HUGO ANDRES GONZALEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 13 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ, en la sentencia de fecha 13 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado HUGO ANDRES GONZALEZ identificado con la C.C. 79.570.652 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado HUGO ANDRES GONZALEZ, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 13 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., al pago de perjuicios materiales o morales.

Ahora bien, se tiene que dentro del presente asunto, mediante decisión de fecha 20 de junio de 2017, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., **condenó a HUGO ANDRES GONZALEZ al pago por concepto de perjuicios morales a la suma equivalente de CUARENTA (40) S.M.L.M.V., en favor de la víctima Z.M.G., pago que debe realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de dicho fallo (fl. 40-41 C. Original – Exp. Digital), la cual no aparece que haya sido cancelada por el aquí condenado HUGO ANDRES GONZALEZ.**

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado HUGO ANDRES GONZALEZ dentro de la decisión de 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal,

quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado HUGO ANDRES GONZALEZ.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a HUGO ANDRES GONZALEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado HUGO ANDRES GONZALEZ, en la sentencia de fecha 13 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **HUGO ANDRES GONZALEZ identificado con la C.C. N° 79.570.652 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **HUGO ANDRES GONZALEZ identificado con la C.C. N° 79.570.652 de Bogotá D.C.**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **HUGO ANDRES GONZALEZ identificado con la C.C. N° 79.570.652 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HUGO ANDRES GONZALEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **HUGO ANDRES GONZALEZ identificado con la C.C. N° 79.570.652 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 13 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **HUGO ANDRES GONZALEZ identificado con la C.C. N° 79.570.652 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y **la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de HUGO ANDRES GONZALEZ.**

SEPTIMO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **HUGO ANDRES GONZALEZ identificado**

con la C.C. N° 79.570.652 de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, mediante decisión de fecha 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a HUGO ANDRES GONZALEZ al pago por concepto de perjuicios morales a la suma equivalente de CUARENTA (40) S.M.L.M.V., en favor de la víctima Z.M.G., pago que debía realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de dicho fallo (fl. 40-41 C. Original – Exp. Digital), la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado HUGO ANDRES GONZALEZ, de acuerdo lo aquí dispuesto.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DECIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

UNDECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 121

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 110016000015201301388 (N.I. 2017-050) seguido contra el condenado **HUGO ANDRES GONZALEZ** identificado con la **C.C. N° 79.570.652 de Bogotá D.C.**, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 119 de fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa **UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, BOLETA DE LIBERTAD No. 044 de 28 de febrero de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0484

Santa Rosa de Viterbo, 28 de febrero de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 119 de fecha 28 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL SENTENCIADO.**

Anexo: el auto en 05 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 149

RADICADO UNICO: 152386103173201980137
RADICADO INTERNO: 2019-273
CONDENADO: AARON DAVID BELLO CAMPOS
DELITO: HOMICIDIO
SITUACION: PRESO EN EL EPMSC DE DUITAMA-BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISION: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de la Ciudad de Duitama – Boyacá, e impetrada por el sentenciado.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha emitida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO Segundo Penal del circuito de Duitama Boyacá, fue condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS a la pena principal de ciento catorce (114) meses de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta ilícita de Homicidio por hechos ocurridos en fecha 03 de abril de 2019 siendo víctima el señor ELEAZAR JOSE SALAZAR CABRERA de 22 años de edad, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 31 de julio de 2019.

AARON DAVID BELLO CAMPOS fue vinculado por este proceso el día 05 de abril de 2019 en audiencia celebrada el 05 de abril de 2019 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama- Boyacá, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, AARON DAVID BELLO CAMPOS se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 03 de abril de 2019 cuando se le hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta en la sentencia por el fallador, legalizándosele la captura el 05 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama- Boyacá en control de Garantías, que libró la boleta de encarcelación N°.0018 de esa fecha ante la Cárcel de Duitama y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°0783 de fecha 22 de septiembre de 2021 este Juzgado resolvió redimir la pena al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS en el equivalente a **DOSCIENTOS TRECE PUNTO CINCO (213.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los Arts. 97, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

Mediante auto interlocutorio N° 0109 de fecha 10 de febrero de 2022 este Juzgado resolvió redimir la pena al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS en el equivalente a **CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DIAS** por concepto de estudio y trabajo de conformidad con los Arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993 y así mismo **APROBO** la Concesión por parte de la dirección del EPMSC DE DUITAMA-BOYACÁ del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art 38-5 de la ley 906/04, Art147 de la ley 65/93, Art 68ª del C.P. y la jurisprudencia allí citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, que cumple en el EPMSC de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18455991	01/01/2022 a 31/03/2022	EJEMPLAR	x			496	Duitama	Sobresaliente
18533012	01/04/2022 a 30/06/2022	EJEMPLAR	x			464	Duitama	Sobresaliente
18625469	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR	x			464	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.424 HORAS	
TOTAL, REDENCIÓN							89 DÍAS	

Entonces, por un total de **1.424** horas de trabajo AARON DAVID BELLO CAMPOS tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y NUEVE (89) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Notificar personalmente este proveído al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1)

RADICADO UNICO: 152386103173201980137
RADICADO INTERNO: 2019-273
CONDENADO: AARON DAVID BELLO CAMPOS

EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, identificado con la cédula de identificación N°. 24.720.440 expedida en Mariño, Islas Margarita, Venezuela-, en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE (89) DIAS**, por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 145

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201980137 (N.I. 2019-273) seguido contra el sentenciado AARON DAVID BELLO CAMPOS, identificado con la cédula de identificación N° 24.720.440 expedida en Mariño, Islas Margarita, -Venezuela-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 149 de fecha marzo 13 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

OFICIO PENAL N°. 687

Santa Rosa de Viterbo, marzo 14 de 2023

DOCTORA:
MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL
mercydefensa@gmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 152386103173201980137
NÚMERO INTERNO: 2019-273
PROCESADO: AARON DAVID BELLO CAMPOS
DELITO: HOMICIDIO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 149 de fecha marzo 13 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
Oficial Mayor
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 688

Santa Rosa de Viterbo, marzo 14 de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386103173201980137
NÚMERO INTERNO: 2019-273
PROCESADO: AARON DAVID BELLO CAMPOS
DELITO: HOMICIDIO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.149 de fecha marzo 13 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.

Anexo el auto interlocutorio, en (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
Oficial Mayor
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.145

RADICADO ÚNICO: 152386000211202000094
RADICADO INTERNO: 2020-113
CONDENADO: DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 / 2017

Santa Rosa de Viterbo, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá, condenó a DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de marzo de 2020 siendo víctima el señor JEFERSON STEVEN BOGOLLA GONZÁLEZ, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 22 de abril de 2020.

DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de marzo de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, este Despacho libró la Boleta de Encarcelación No. 165 de fecha 27 de julio de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 04 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17995026	16/12/2020 a 31/12/2020	--	BUENA	X			88	Duitama	Sobresaliente
18076359	01/01/2021 a 31/03/2021	--	BUENA	x			488	Duitama	Sobresaliente
18172913	01/04/2021 a 30/06/2021	--	EJEMPLAR	x			472	Duitama	Sobresaliente
18255602	01/07/2021 a 30/09/2021	--	EJEMPLAR	x			504	Duitama	Sobresaliente
18365334	01/10/2021 a 31/12/2021	--	EJEMPLAR	x			496	Duitama	Sobresaliente
18455533	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR	x			496	Duitama	Sobresaliente
18532755	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR	x			480	Duitama	Sobresaliente
18624013	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	x			504	Duitama	Sobresaliente

RADICADO ÚNICO: 152386000211202000094
RADICADO INTERNO: 2020-113
CONDENADO: DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR

18723887	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	x			472	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							4.000 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							250 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17995026	01/10/2020 a 15/12/2020	--	BUENA		x		300	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							300HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							25 DÍAS		

Entonces, por un total de 4.000 horas de trabajo y 300 horas de estudio, DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) DIAS**, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 7 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.000.970.899 de Duitama – Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

RADICADO ÚNICO: 152386000211202000094
RADICADO INTERNO: 2020-113
CONDENADO: DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 142

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211202000094 (N.I. 2020-113), seguido contra el condenado **DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.970.899 de Duitama – Boyacá**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio.No. 145 de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 672

Santa Rosa de Viterbo, 14 de marzo de 2023

Doctor:
OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR
DEFENSOR
oschaparro@defensoria.edu.co

REF.

RADICACIÓN: 152386000211202000094
NÚMERO INTERNO: 2020-113
CONDENADO: DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 145 de fecha 10 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
Oficial Mayor
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 673

Santa Rosa de Viterbo, 14 de marzo de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora Judicial Penal
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 152386000211202000094
NÚMERO INTERNO: 2020-113
CONDENADO: DAVID ALEJANDRO VASQUEZ TOVAR

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 145 de fecha 10 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
Oficial Mayor
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N.º. 133

RADICACIÓN: 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000219), Pena acumulada con la del EL C.U.I. 157596000223201900446,
NÚMERO INTERNO: 2021-021
SENTENCIADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la redención de pena para el condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyaca, y requerida por la oficina jurídica de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000219) (N.I. 2021-021), en sentencia de 18 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá-, condenó a JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA a las penas principales de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA (60) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos el 7 de septiembre de 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 18 de enero de 2021.

JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 7 de septiembre de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2022 el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (f. 3 y Anv c. fallador).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de febrero de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), en sentencia de 01 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó a JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA a las penas principales de SESENTA Y OCHO PUNTO DOS (68.2) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES PUNTO TRES (3.3) S.M.L.M.V. como autor del delito de CONCIERTO PARA DEELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 7 de octubre de 2019 (fecha en la cual se hace apertura de investigación por información de fuente humana) hasta el 7 de septiembre de 2020 (fecha en la cual se fue capturado en situación de flagrancia), a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de diciembre de 2021.

A través de auto interlocutorio N° 0461 de agosto 17 de 2022 este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados radicados C.U.I. 152386000000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad. En consecuencia, se impuso la pena principal definitiva acumulada de NOVENTA Y DOS (92) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al tiempo de la pena principal de prisión, esto es, NOVENTA Y DOS (92) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN. Dispuso de igual forma, la pena principal de multa acumulada de SESENTA Y TRES PUNTO TRES (63.3) S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC Duitama, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Conducta
18624123	jul-ago-sep/22	504			Ejemplar
18532913	abr-may-jun/22	480			Ejemplar
18455763	ene-feb-mar/22	496			Ejemplar
18365604*	oct-21		0		Ejemplar
18365604	nov-dic/21	336			Ejemplar
18254496	jul-ago-sep/21		210		Buena
18173169	abr-may-jun/21		330		Buena
18073570	ene-feb-mar/21		330		Buena
TOTAL HORAS		1816	870	0	
REDENCIÓN	DÍAS	113,5	72,5	0	
TOTAL DÍAS DE REDENCIÓN		186 DIAS			

Al interno JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, durante el mes de octubre de 2021, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza le evaluó su desempeño en ED: BASICA MEI CLEI I como Deficiente, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta dentro del presente análisis de redención de pena, ni a futuro, las 6 horas que redimió en el mes de octubre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la ley 65/93.

La evaluación otorgada por la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, para todas las demás actividades en los otros periodos analizados, fue calificada como sobresaliente.

Con base en los certificados de cómputos de trabajo y estudio analizados y referenciados en el cuadro anterior, el condenado e interno JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA en total tiene derecho a que se le reconozca redención de pena en el equivalente **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DÍAS**. de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto trabajo y estudio al condenado e interno JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.604.596 expedida en Sogamoso (Boyacá), en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído

al aquí condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 131

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA (BOYACÁ)**

Que dentro del proceso con radicado N° 15238600000202000013 PENA ACUMULADA CON LA DEL C.U.I.157596000223201900446 (N.I. 2021-021), seguido contra el condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.604.596 de Sogamoso (Boyacá), por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio.No. 133 de fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual se **REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los tres (03) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0579

Santa Rosa de Viterbo, 7 de marzo de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora Judicial Penal
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: 15238600000202000013
NÚMERO INTERNO: 2021-021
CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 133 de fecha 3 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0580

Santa Rosa de Viterbo, 07 de marzo de 2023

Doctora:

MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL
mercydefensa@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: 15238600000202000013
NÚMERO INTERNO: 2021-021
CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 133 de fecha 3 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA**.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.147

RADICADO ÚNICO: 110016000023201710894
RADICADO INTERNO: 2021-294
CONDENADO: JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/ 2017

DECISIÓN: REDIME PENA.

Santa Rosa de Viterbo, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de diciembre de 2019 el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**, por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2017 siendo víctima la señora LEYDY MARCELA PARRA LEÓN, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de diciembre de 2019.

JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de octubre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura N.º 001 de fecha 18 de febrero de 2020 expedida por

el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y legalizada por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y libró la Boleta de Encarcelación No. 085 de fecha 22 de octubre de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 08 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18455049	01/02/2022 a 31/03/2022	--	BUENA	X			336	Duitama	Sobresaliente
18532662	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA	x			416	Duitama	Sobresaliente

RADICADO ÚNICO: 10016000023201710894
RADICADO INTERNO: 2021-294
CONDENADO: JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA

18623984	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	x			504	Duitama	Sobresaliente
18723783	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	x			472	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.728 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							108 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363605	01/12/2021 a 31/12/2021	--	BUENA		x		132	Duitama	Sobresaliente
18455049	01/01/2022 a 31/01/2022	--	BUENA		x		120	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							252 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							21 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.728 horas de trabajo y 252 horas de estudio, JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTINUEVE (129) DIAS**, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 7 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.470.222 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO VEINTINUEVE (129) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho

RADICADO ÚNICO: 10016000023201710894
RADICADO INTERNO: 2021-294
CONDENADO: JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA

comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000015201607468 (N.I. 2021-338 PENA
ACUMULADA CON 110016000015201705360 Y
110016000015201802120)
RADICADO INTERNO: 2021-338
CONDENADO: JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.150

RADICADO ÚNICO: 110016000015201607468 (PENA
ACUMULADA CON 110016000015201705360 Y
110016000015201802120)
RADICADO INTERNO: 2021-338
CONDENADO: JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO
AGRAVADO Y TENTADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O
MUNICIONES.
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 / 2004
DESICIÓN: REDENCIÓN PENA.

Santa Rosa de Viterbo, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

1.1.- En sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Proceso con radicado CUI 110016000015201607468.

1.2.- En sentencia de fecha 28 de junio de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. lo condenó a la pena principal de CUATRO (04) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TENTADO por hechos ocurridos el 05 de julio de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Proceso con radicado CUI 110016000015201705360.

1.3.- En sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. lo condenó a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Proceso con radicado CUI 110016000015201802120.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201607468 (N.I. 2021-338 PENA
ACUMULADA CON 110016000015201705360 Y
110016000015201802120)
RADICADO INTERNO: 2021-338
CONDENADO: JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO

Revisadas las diligencias se observa que dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000015201607468 (PENA ACUMULADA CON 110016000015201705360 Y 110016000015201802120) mediante auto interlocutorio No. 0715 de fecha 13 de agosto de 2020 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, declaro la nulidad del auto interlocutorio No. 005 del 9 de enero de 2019 dentro del proceso C.U.I. 110016000015201705360 por medio del cual se le había decretado la libertad por pena cumplida al condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, así mismo decreto la acumulación jurídica de las penas dentro de los procesos referidos, determinando como pena definitiva principal de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISION y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal y la prohibición de portar armas de fuego por un termino de duración de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES.

JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015201705360 para cumplir la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. desde el **19 de septiembre de 2018** hasta el 10 de enero de 2019, fecha esta en la cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- mediante auto interlocutorio No. 005 de fecha 09 de enero de 2019, decreto la libertad por pena cumplida y lo dejo a disposición por cuenta del proceso CUI No. 110016000015201607468 para cumplir la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION.

Mediante auto interlocutorio N° 005 de fecha 09 de enero de 2019 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, se le redimió al condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO el equivalente a VEINTISEIS PUNTO CUARENTA Y UN (26.41) DIAS por concepto de ESTUDIO.

Mediante auto interlocutorio N° 0136 de fecha 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, se le redimió al condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO el equivalente a DOS (2) MESES Y NUEVE (09) DIAS por concepto de TRABAJO Y ESTUDIO.

Mediante auto interlocutorio N° 1032 de fecha 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, se le redimió al condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO el equivalente a CUATRO (4) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS por concepto de TRABAJO.

Mediante auto interlocutorio N° 0742 de fecha 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, se le redimió al condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO el equivalente a TRES (3) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS por concepto de TRABAJO.

Mediante auto interlocutorio N° 0916 de fecha 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, se le redimió al condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO el equivalente a UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS por concepto de TRABAJO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201607468 (N.I. 2021-338 PENA ACUMULADA CON 110016000015201705360 Y 110016000015201802120)

RADICADO INTERNO: 2021-338

CONDENADO: JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO

Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18574507	09/02/2022 a 30/06/2022	--	BUENA	X			768	Sogamoso	Sobresaliente
18660410	01/07/2022 a 30/09/2022	--	BUENA	x			472	Sogamoso	Sobresaliente
18714852	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	x			568	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.808 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							113 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18359032	21/12/2021 a 31/12/2021	--	BUENA		x		54	Sogamoso	Sobresaliente
18574507	01/01/2022 a 08/02/2022	--	BUENA		x		126	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							180 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							15 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.808 horas de trabajo y 180 horas de estudio, JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTIOCHO (128) DIAS** de redención, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.112.916 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO VEINTIOCHO (128) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO quien se encuentra recluso en

RADICADO ÚNICO: 110016000015201607468 (N.I. 2021-338 PENA
ACUMULADA CON 110016000015201705360 Y
110016000015201802120)

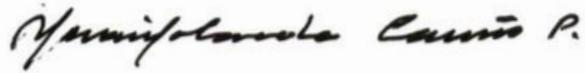
RADICADO INTERNO: 2021-338

CONDENADO: JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO

ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 146

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso con radicado **110016000015201607468 (PENA ACUMULADA CON 110016000015201705360 Y 110016000015201802120)** (N.I. 2021-338), seguido contra el condenado **JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **80.112.916** de Bogotá D.C., por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TENTADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 150 de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 699

Santa Rosa de Viterbo, marzo 14 de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 110016000015201607468 (PENA ACUMULADA CON
110016000015201705360 Y 110016000015201802120)
RADICADO INTERNO: 2021-338
CONDENADO: JOSE FRANCISCO CRUZ SOTELO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.150 de fecha marzo trece (13) de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en seis (6) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
Oficial Mayor
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 141

RADICADO ÚNICO: 110016000019202002944
NÚMERO INTERNO: 2021 – 340
SENTENCIADO: ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA Y/O BARBOZA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO CON HURTO AGRAVADO ATENUADO EN
CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON LESIONES
PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA Y/O BARBOZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de julio de 2021 el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA a la pena principal de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON HURTO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 05 de junio de 2020, siendo víctimas las señoras Marines Aida Pérez Ochoa y Sady Maritza Diaz Marrero de 40 y 43 años de edad para la época de los hechos, respectivamente; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria e **imponiéndole la pena accesoria de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela una vez cumpla la condena aquí impuesta, conforme el numeral 9 del artículo 43 del C.P., y ordenó oficial a la Oficina de Migración Colombia comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria.**

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 19 de julio de 2021.

El condenado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 05 de junio de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Setenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 6 de junio de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 020 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama– Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de diciembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0419 de fecha 27 de julio de 2022, este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado e interno ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **52 DIAS**, le NEGÓ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, conforme lo allí dispuesto y le reconoció personería jurídica para actuar como abogada de confianza de dicho condenado a la doctora Damary Sidney Rodríguez Álvarez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18532628	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18623973	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18723747	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18781726	01/01/2023 a 28/02/2023	---	Ejemplar	X			328	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.784 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							111 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.784 horas de trabajo, ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO ONCE (111) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio remitido en la fecha, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 5 de junio de 2020, y el 6 del mismo mes y año el Juzgado Setenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., Le le legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 020 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama– Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y TRECE (13) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 MESES Y 17 DIAS	39 MESES
Redenciones	05 MESES Y 13 DIAS	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Penas impuestas	39 MESES	
-----------------	----------	--

Entonces, ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA en sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** del condenado e interno ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220004439/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 05 de enero de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (fl. 31 C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (C. Fallador – fl. 123-132 y Página 14 a 26 – Exp. Digital)

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA en la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA identificado con cédula No. 26.957.015 de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (pág. 23 a 24 archivo PDF C. fallador - Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como

quiera que al condenado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA en la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA** identificado con cédula No. 26.957.015 de Venezuela, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO ONCE (111) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA** identificado con cédula No. 26.957.015 de Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA** identificado con cédula No. 26.957.015 de Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220004439/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 05 de enero de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (fl. 31 C.O y Exp. Digital), conforme lo aquí ordenado.

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (C. Fallador – fl. 123-132 y Página 14 a 26 – Exp. Digital)

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA** identificado con cédula No. 26.957.015 de Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA** identificado con cédula No. 26.957.015 de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento

RADICADO ÚNICO: 110016000019202002944

NÚMERO INTERNO: 2021 - 340

SENTENCIADO: ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA

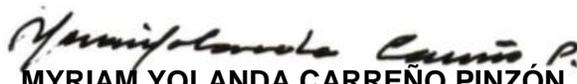
Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 138

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA – BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000019202002944 (N.I. 2021-340) seguido contra el condenado **ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA, identificado con cédula No. 26.957.015 de Venezuela**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 141 del 09 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. (C. Fallador – fl. 123-132 y Página 14 a 26 – Exp. Digital)

Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 049 de 09 de marzo de 2023.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000019202002944
NÚMERO INTERNO: 2021 – 340
SENTENCIADO: ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0602

Santa Rosa de Viterbo, 09 de marzo de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000019202002944
NÚMERO INTERNO: 2021 – 340
SENTENCIADO: ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 141 de fecha 09 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000013201515006
NÚMERO INTERNO: 2023-045
CONDENADO: ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0603

Santa Rosa de Viterbo, 09 de marzo de 2023.

Doctora:
DAMARY SIDNEY RODRIGUEZ ALVAREZ
alvarezabogados1979@gmail.com

Ref.
RADICADO ÚNICO: 110016000019202002944
NÚMERO INTERNO: 2021 – 340
SENTENCIADO: ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 141 de fecha 09 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0606

Santa Rosa de Viterbo, 09 de marzo de 2023.

Señores

OFICINA MIGRACIÓN COLOMBIA

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000019202002944
NÚMERO INTERNO: 2021 – 340
SENTENCIADO: ARNOLDO JOSE ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA

De manera atenta, me permito comunicarle el auto interlocutorio N°. 141 de fecha 09 de marzo de 2023, proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO en cita,** quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Se advierte que dentro del proceso de la referencia, en la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado ARNOLDO JOSÉ ROMERO BARBOSA y/o BARBOZA identificado con cedula N° 26.957.015 de Venezuela, de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. (C. Fallador – fl. 123-132 y Página 14 a 26 – Exp. Digital)

En virtud de lo anterior, se les comunica la decisión interlocutoria mencionada, para los fines a que haya lugar.

Anexo: el auto en 05 folios. **Favor Acusar recibido.**

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 11001600000201901850 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Original 110016099072201800020) y/o 152443189001201900036
NÚMERO INTERNO: 2022-038
SENTENCIADO: PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 140

RADICACIÓN: 11001600000201901850 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Original 110016099072201800020) y/o
152443189001201900036
NÚMERO INTERNO: 2022-038
SENTENCIADO: PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES
DELITO: REBELION
UBICACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 27 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá, condenó a PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V, como cómplice responsable del delito de REBELION por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2018; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 27 de mayo de 2021.

PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de junio de 2019, hasta el 15 de junio de 2021 cuando el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá- mediante auto le concedió la libertad condicional con un periodo de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y ONCE (11) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052) y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 18 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES, en sentencia del 27 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL

En memorial que antecede el condenado PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta en sentencia del 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá- y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y ONCE (11) DIAS impuesto al condenado PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES en sentencia del 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá-, toda vez que el mismo presto caución prendaria la cual consigno a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá- el 15 de junio de 2021 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS (\$1.817.052) y suscribió diligencia de compromiso el 16 de junio de 2021, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio N°. 20230110787/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha marzo 07 de 2023 (Expediente digital).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 16 de junio de 2021 o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. 20230110787/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 07 de marzo de 2023, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES en sentencia del 27 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá -, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código

RADICACIÓN: 11001600000201901850 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Original 110016099072201800020) y/o 152443189001201900036
NÚMERO INTERNO: 2022-038
SENTENCIADO: PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES

Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES identificado con la C.C. N° 4.113.476 de El Cocuy – Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otro lado, se evidencia que PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES no fue condenado al pago de perjuicios en sentencia del 27 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá -, y mediante oficio JPCEC -OP-001 de fecha 14 de enero de 2022 del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá indica que dentro de las presentes diligencias no se tramito incidente de reparación integral (f.2 cuaderno original).

Sin embargo, PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES fue condenado a la pena principal de multa por la suma equivalente a SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V, la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional. Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado por la suma equivalente a SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V., advirtiendo que le Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Así mismo, se ordenará la devolución de caución prendaria por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS (\$1.817.052) que canceló PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES para acceder a la libertad condicional, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá-, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Juzgado para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria

prestada por el condenado PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES al mismo, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES, a través del correo electrónico pedro.david.robayo@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 4.113.476 de El Cocuy – Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy– Boyacá - como autor responsable del delito de REBELION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 4.113.476 de El Cocuy – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 4.113.476 de El Cocuy – Boyacá, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de caución prendaria por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS (\$1.817.052) que canceló PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES para acceder a la libertad condicional, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá-, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Juzgado para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada al mismo.

RADICACIÓN: 11001600000201901850 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Original 110016099072201800020) y/o 152443189001201900036
NÚMERO INTERNO: 2022-038
SENTENCIADO: PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado por la suma equivalente a SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V, advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al condenado PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES, a través del correo electrónico pedro.david.robayo@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEPTIMO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 591

Santa Rosa de Viterbo, 08 de marzo de 2023

SEÑOR:

PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES
pedro.david.robayo@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: 110016000000201901850 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Original 110016099072201800020) y/o 152443189001201900036
NÚMERO INTERNO: 2022-038
SENTENCIADO: PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES
DELITO: REBELION

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.140 de fecha 08 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 592

Santa Rosa de Viterbo, 08 de marzo de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 110016000000201901850 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Original 110016099072201800020) y/o 152443189001201900036
NÚMERO INTERNO: 2022-038
SENTENCIADO: PEDRO DAVID ROBAYO PUENTES
DELITO: REBELION

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 140 de fecha 08 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 136

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100340
RADICADO INTERNO: 2022-084
CONDENADO: CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORÍN
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORÍN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Duitama- Boyacá, condenó a CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORÍN, a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION como coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2021, negándole la SUSPENSIÓN DE LE EJECUCIÓN DE LA PENA así , como el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 16 de febrero de 2022.

CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORÍN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de septiembre de 2021, cuando se llevaron a cabo las audiencias preliminares de LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS y FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de control de Garantías de Nobsa.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 01 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORÍN, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100340
RADICADO INTERNO: 2022-084
CONDENADO: CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORIN

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18722989	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	x			472	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							472 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							29.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18362874	01/12/2021 a 31/12/2021	--	BUENA		x		132	Duitama	Sobresaliente
18443084	01/01/2022 a 31/03/2022	--	BUENA		x		258	Duitama	Sobresaliente
18535258	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA		x		360	Duitama	Sobresaliente
18620382	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLA R		x		378	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.128 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							94 DÍAS		

Entonces, por un total de 472 horas de trabajo y 1.128 horas de estudio, CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORÍN tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DIAS**, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORÍN quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 7 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100340
RADICADO INTERNO: 2022-084
CONDENADO: CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORIN

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORÍN**, identificado con cédula de identificación N.º 26.090.805 expedida en La Victoria estado Aragua - Venezuela, en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORÍN quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 137

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° **152386000213202100340** (N.I. 2022-084) seguido contra el sentenciado **CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORÍN**, identificado con la cédula de identificación N° 26.090.805 de La Victoria estado de Aragua de Venezuela-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 136 de fecha marzo 06 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

OFICIO PENAL N°. 632

Santa Rosa de Viterbo, marzo 13 de 2023

DOCTORA:
SANDRA PATRICIA MESA RODRIGUEZ
samesa@defensoria.edu.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100340

RADICADO INTERNO: 2022-084

CONDENADO: CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORÍN
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 136 de fecha marzo 06 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
Oficial Mayor
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 633

Santa Rosa de Viterbo, marzo 13 de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100340
RADICADO INTERNO: 2022-084
CONDENADO: CARLOS ANTONIO HERNANDEZ MORÍN
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 136 de fecha marzo 06 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
Oficial Mayor
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 135

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100340
RADICADO INTERNO: 2022-084
CONDENADO: YOSMEL YOHAN MENESES VOLCAN
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.

SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

Santa Rosa de Viterbo, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado YOSMEL YOHAN MENESES VOLCAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Duitama- Boyacá, condenó a YOSMEL YOHAN MENESES VOLCAN, a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION como coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos

ocurridos el 25 de septiembre de 2021, negándole la SUSPENSIÓN DE LE EJECUCIÓN DE LA PENA así , como el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 16 de febrero de 2022.

YOSMEL YOHAN MENESES VOLCAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de septiembre de 2021, cuando se llevaron a cabo las audiencias preliminares de LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS y FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de control de Garantías de Nobsa.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 01 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado YOSMEL YOHAN MENESES VOLCAN, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18623877	01/09/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	x			176	Duitama	Sobresaliente
18723064	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	x			472	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							648 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							40.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18362943	01/12/2021 a 31/12/2021	--	BUENA		x		0	Duitama	Deficiente*
18442953	01/01/2022 a 31/03/2022	--	BUENA		x		192	Duitama	Sobresaliente
18535277	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA		x		276	Duitama	Sobresaliente
18623877	01/07/2022 a 31/08/2022	--	BUENA		x		246	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							714 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							59.5 DÍAS		

*Tenemos que MENESES VOLCAN presentó calificación DEFICIENTE según certificado TEE N° 18362943 durante el mes de diciembre de 2021, en el que estudió DIESCIOCHO (18) horas. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. Así las cosas, respecto de tal periodo de tiempo no se hará efectiva redención de pena al condenado MENESES VOLCAN.

Así las cosas, por un total de 648 horas de trabajo y 714 horas de estudio, YOSMEL YOHAN MENESES VOLCAN tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO (100) DIAS**, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOSMEL YOHAN MENESES VOLCAN quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 7 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **YOSMEL YOHAN MENESES VOLCAN**, identificado con cédula de identificación N.º 21.090.310 de Venezuela, en el equivalente a **CIENTO (100) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOSMEL YOHAN MENESES VOLCAN quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 133

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° **152386000213202100340** (N.I. 2022-084) seguido contra el sentenciado YOSMEL YOHAN MENESES VOLCAN identificado con la cédula de identificación N° 21.090.310 de Venezuela-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 135 de fecha marzo 06 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

OFICIO PENAL N°. 644

Santa Rosa de Viterbo, marzo 13 de 2023

DOCTORA:
SANDRA PATRICIA MESA RODRIGUEZ
samesa@defensoria.edu.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100340

RADICADO INTERNO: 2022-084

CONDENADO: YOSMEL YOHAN MENESES VOLCAN

**DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 135 de fecha marzo 06 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
Oficial Mayor
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 645

Santa Rosa de Viterbo, marzo 13 de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100340
RADICADO INTERNO: 2022-084
CONDENADO: YOSMEL YOHAN MENESES VOLCAN
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 135 de fecha marzo 06 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
Oficial Mayor
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 143

RADICADO ÚNICO: 110016000023202103133
NÚMERO INTERNO: 2022-331
CONDENADO: IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO, a la pena principal de OCHO (08) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de julio de 2021, siendo víctima la señora Ana Elvia Rodríguez García, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2022.

El condenado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el 27 de julio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 27 de julio de 2021 ante el Juzgado Setenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación y, en atención a que la Fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la Boleta de Libertad No. 021 de 28 de julio de 2021, estando entonces inicialmente privado de la libertad por UN (01) DIA.

IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 16 de agosto de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien emitió Boleta de Encarcelación No. 060 de 17 de agosto de 2022 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario COMEB “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 15 de junio de 2022. Posteriormente, dicho Juzgado Homólogo de Bogotá D.C, a través de auto de fecha 24 de octubre de 2022 remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. Reparto, en virtud del traslado del condenado CASTRO PATIÑO al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18715223	24/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		156	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18784148	01/01/2023 a 08/03/2023	---	Buena		X		282	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							438 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							36.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 438 horas de estudio, IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el 27 de julio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 27 de julio de 2021 ante el Juzgado Setenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación y, en atención a que la Fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la Boleta de Libertad No. 021 de 28 de julio de 2021, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por UN (01) DIA.**

Posteriormente, IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 16 de agosto de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien emitió Boleta de Encarcelación No. 060 de 17 de agosto de 2022 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario COMEB “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo

a la fecha **SEIS (06) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que EN TOTAL, como tiempo de privación de la libertad, el condenado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO ha cumplido a la fecha **SEIS (06) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, respectivamente.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	06 MESES Y 27 DIAS	08 MESES Y 3.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 6.5 DIAS	
Pena impuesta	08 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO a la fecha ha cumplido en total **OCHO (08) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO, en sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **OCHO (08) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS.**

No obstante, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA SÁBADO DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA SÁBADO DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA, con la advertencia que la libertad que se otorga a IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1-. Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2-. Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO** identificado con c.c. No. **80.812.331** de Bogotá D.C., por concepto de estudio en el

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

equivalente a **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO** identificado con c.c. No. **80.812.331 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA SÁBADO DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA,** conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO** identificado con c.c. No. **80.812.331 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA SÁBADO DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA, con la advertencia que la libertad que se otorga a IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO** identificado con c.c. No. **80.812.331 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 140

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.**

Que dentro del proceso N° 110016000023202103133 (Número Interno 2022-331) seguido contra el condenado **IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO identificado con c.c. No. 80.812.331 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 143 de fecha 09 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA SÁBADO DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA,**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL **EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 050 de 09 de marzo de 2023, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA SÁBADO DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA,**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000023202103133
RADICADO INTERNO: 2022-331
CONDENADO: IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0608

Santa Rosa de Viterbo, 09 de marzo de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 110016000023202103133
RADICADO INTERNO: 2022-331
CONDENADO: IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 143 de 09 de marzo de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA SÁBADO DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 110016000023202103133
RADICADO INTERNO: 2022-331
CONDENADO: IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0609

Santa Rosa de Viterbo, 09 de marzo de 2023.

Doctora:

CLARA INÉS OSPINA QUEVEDO

clarao1965@gmail.com

clara-ines-ospina@hotmail.com

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000023202103133
RADICADO INTERNO: 2022-331
CONDENADO: IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 143 de 09 de marzo de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA SÁBADO DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)